

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
REFUNDIDO PRESENTADO POR TURISMO RÍO
SERRANO S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL F-076-2021

Santiago, 17 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-076-2021, de fecha 30 de julio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Turismo Río Serrano S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a ciertos instrumentos de gestión ambiental, con respecto a la unidad fiscalizable “Hotel Río Serrano”.

2. Que, con fecha 1° de septiembre de 2021 y estando dentro de plazo, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-076-2021. Adicionalmente, en la sección del PdC correspondiente a las infracciones a la norma de emisión de residuos industriales líquidos, el titular solicitó la práctica de las notificaciones mediante correo electrónico a la siguiente casilla: sarancibia@rioserrano.com.

3. Que, con fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el Memorándum D.S.C. N° 726/2021, se derivó el PdC al Fiscal de esta Superintendencia, a fin de que resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

4. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-076-2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, esta Superintendencia profirió una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado, para que fuesen incorporadas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido por parte del titular.

5. Que la antedicha resolución fue ordenada notificar por correo electrónico al titular en conformidad con lo dispuesto en su resuelvo VIII. Dicha notificación fue practicada con fecha 08 de noviembre de 2021, según consta en comprobante de envío rescatado al efecto.

6. Que, con fecha 24 de noviembre de 2021 y estando dentro de plazo, el titular presentó a esta Superintendencia un PdC refundido mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos imputados, así como de las observaciones formuladas por esta SMA en la Res. Ex. N° 3/Rol F-076-2021.

7. Que, a fin de que el programa de cumplimiento refundido presentado cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación –a saber, integridad, eficacia y verificabilidad–, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, de manera previa a resolver acerca de su aprobación o rechazo; observaciones que deberán ser consideradas en la eventual presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

OBSERVACIONES GENERALES AL PDC

8. Que Turismo Río Serrano S.A. deberá considerar las siguientes observaciones generales:

8.1. Se deberá actualizar el estado de aquellas acciones que hayan visto iniciada su ejecución a la fecha de entrega del nuevo PdC refundido;

8.2. Se deberá reponer la siguiente acción final obligatoria: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe dicho Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA”. En “Plazo de ejecución”, deberá señalar lo siguiente: “10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC”. En “Costos”, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno. En “Impedimentos eventuales”, deberá señalar lo siguiente: “Como impedimentos se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En tal caso, la entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”;

8.3. Igualmente se deberá reponer la siguiente acción final obligatoria: “Cargar en el portal SPDC de la SMA, en las oportunidades respectivas, todos los medios de verificación comprometidos, en su caso, en los reportes inicial, de avance y final, para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA”. En “Plazo de ejecución”, deberá señalar lo siguiente: “10 días

hábiles siguientes a la conclusión de cada medida; o a la conclusión de la acción de más larga data, para el caso del reporte final”. En “Costos”, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno. En “Medios de verificación”, se hace presente que por su propia naturaleza, esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico. Por otra parte, en “Impedimentos eventuales” deberá señalar lo siguiente: “Como impedimentos se considerarán los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. En tal caso, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En este caso, la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS PARA CADA ÍTEM

9. Que Turismo Río Serrano S.A. deberá considerar las siguientes observaciones específicas para cada hecho imputado y abordado por el PdC:

Hecho N° 1: No implementar el sistema adicional de desinfección con luz UV del efluente tratado, conforme a lo comprometido en el proyecto aprobado ambientalmente

9.1. En “Descripción de los efectos negativos [...]”, si bien el titular reconoce la eventual presencia de microorganismos en aguas superficiales que podrían ocasionar enfermedades infecciosas gastrointestinales a personas habitantes del sector o visitantes a causa de la infracción, deberá complementar lo señalado en consideración a las excedencias relevadas en el considerando 8.2 de la formulación de cargos¹, presentando un análisis completo de los efectos asociados que involucre como factores tanto las características de dichas excedencias –magnitud², persistencia³ y recurrencia⁴– así como las características del cuerpo receptor⁵. Luego y sobre la base de lo anterior, podrá incorporar acciones para hacerse cargo de los efectos negativos identificados, o bien sostener que dichos efectos no se han producido;

9.2. En “Forma en que se eliminan [...]”, se deberá ajustar esta descripción en razón del resultado análisis de descarte o no, de efectos anterior, describiendo por lo tanto las acciones del PdC que se harán cargo de dichos efectos en caso de no haberlos descartado.

Hecho N° 6: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo

9.3. Con respecto a la **acción por ejecutar 21** y en consonancia con la observación general del considerando 6.1 de la Res. Ex. N° 3/Rol F-076-2021, el titular deberá reponer en “Forma de implementación” lo siguiente: “Medición del caudal diario a través de un caudalímetro electromagnético marca Siemens, Modelo Sitrans F M MAG 8000, u otro dispositivo equivalente”.

¹ “Los efluentes evacuados al Río Serrano presentaron parámetros con excedencias significativas respecto de los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N° 90/2000 y la RPM provisoria. Al respecto, se destaca que las muestras analizadas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, así como febrero, marzo, abril y octubre de 2017 evidencian una reiterada superación del 100% del valor límite establecido para el parámetro DBO5, en tanto que adicionalmente en la muestra correspondiente al mes de febrero de 2017 se excedió también puntualmente el límite máximo establecido para el parámetro coliformes fecales en más de 2 órdenes de magnitud; todo en circunstancias que además el cuerpo receptor donde son evacuados los efluentes forma parte de la cuenca protegida por una norma secundaria de calidad ambiental –D.S. MINSEGPRES N° 75/2009–”.

² Entendida como las unidades medidas sobre el límite exigido en la norma.

³ El comportamiento de forma consecutiva, parcial o puntual de las infracciones en el periodo evaluado.

⁴ La cantidad de superaciones constatadas durante el periodo de evaluación.

⁵ Aquellas que permiten evaluar su capacidad de regeneración frente a una o más intervenciones.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento refundido entregado por Turismo Río Serrano S.A. en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-076-2021.

II. PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, incorpórese a un nuevo programa de cumplimiento refundido presentado por **Turismo Río Serrano S.A.** las observaciones contenidas en los considerandos 8 y 9 de la presente resolución.

III. SOLICITAR A TURISMO RÍO SERRANO S.A. que, juntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un nuevo programa de cumplimiento refundido, que considere las observaciones referidas en Resuelvo anterior, dentro del plazo de **ocho (8) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. HACER PRESENTE que, en virtud de letra “u” del art. 3 de la LO-SMA, que dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta Superintendencia le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia, es que el titular puede solicitar la realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, dirigiendo a esta SMA por los canales dispuestos al efecto el formulario disponible en el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VII. SEÑALAR que, en el evento de que se aprobare el programa de cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelvo II de la presente resolución–, Turismo Río Serrano S.A. deberá cargar el programa de cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha

plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Turismo Río Serrano S.A., a la siguiente casilla: sarancibia@rioserrano.com .

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/VOA

Notificación:

- Turismo Río Serrano S.A., sarancibia@rioserrano.com

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA